

DECRETO Nº 503.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 34 de la Constitución de la República establece que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado;
- II.- Que el Estado está obligado a implementar los mecanismos para que padres y madres cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución de la República, de proteger, asistir, educar y brindar seguridad a sus hijos e hijas;
- III.- Que es necesario que los padres y madres que están obligados al pago de cuotas alimenticias y que reciban indemnizaciones laborales, compartan estos beneficios con sus hijos e hijas, ya que en muchos casos, aún cuando se reciben los aportes a sus obligaciones familiares, éstos no son suficientes para sufragar las necesidades fundamentales existentes;
- IV.- Que es necesario que el Estado tome las medidas pertinentes para que efectivamente se logre una paternidad y maternidad responsable, por lo que es necesario emitir la legislación correspondiente;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mariela Peña Pinto, Jorge Alberto Muñoz Navarro, Nelson Edgardo Avalos, María Isbela Morales Ayala, María Elizabeth Zelaya Flores, Sílfide Maritza Pleytez de Ramírez, Victoria Ruíz de Amaya, Rita Cartagena, Cristina García, Oscar Esteban Mancía y María Ofelia Navarrete de Dubón, Coralia Pohl y Alba Teresa de Dueñas,

DECRETA las siguientes Disposiciones Especiales,

- Art. 1.- Todas las personas que conforme a la normativa vigente estén obligadas al pago de pensiones alimenticias, ya sea que efectúen el pago de las mismas por orden de retención, por depósito personal, o por entrega personal y que reciban indemnizaciones laborales, deberán hacer efectiva a los beneficiarios de las mismas, una cuota adicional a las que están obligadas, equivalente al 30% de las indemnizaciones que reciban.
 - Art. 2.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se deberá:
 - a) En los casos en que la pensión alimenticia se paga por orden de retención, los pagadores estarán obligados a retener la cuota adicional de la indemnización que recibirá el obligado; y,
 - b) En los casos en que la pensión alimenticia sea pagada por depósito o entrega personal, los alimentantes están en la obligación de hacer efectiva la cuota adicional, presentado la constancia del pagador, en la cual se especifique la cantidad recibida en concepto de indemnización, para verificar el porcentaje de la cuota adicional.

- Art. 3.- La cuota adicional deberá ser pagada en su totalidad y de una sola vez, a los beneficiarios de la misma, la cual deberá hacerse efectiva en los plazos señalados para tal fin.
- Art. 4.- Las personas obligadas a retener la cuota adicional conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 2, en caso de incumplimiento, incurrirán en responsabilidad solidaria con los obligados, conforme a lo establecido en el artículo 264 del Código de Familia y en el delito de desobediencia conforme lo estipulado el Código Penal.
- Art. 5.- La retención a que se refiere al articulo anterior, deberá hacerse efectiva al momento en que los pagadores efectúen la cancelación de la indemnización laboral, la que deberá ser remitida dentro de los quince días posteriores, contados a partir del día siguiente en que haya efectuado dicha cancelación.
- Art. 6.- En los casos a que se refiere el literal b) del artículo 2 de las presentes Disposiciones Especiales, los obligados deberán hacer efectiva la cuota adicional, en un plazo no mayor de cinco días, posteriores al de recibida la indemnización laboral.
- El incumplimiento por parte de la persona obligada al pago de la cuota adicional, dará lugar al delito del incumpliendo de los deberes de asistencia económica conforme lo establece el Código Penal.
- Art. 7.- En los casos en que las pensiones alimenticias sean depositadas en la Procuraduría General de la República, directamente por los alimentantes o por los pagadores que efectúan las retenciones, éstos deberán entregar a los alimentarios la cuota adicional de la indemnización laboral, dentro de los ocho días hábiles posteriores al día de haberse recibido la misma.
- Art. 8.- El cumplimiento del pago de la cuota adicional de indemnizaciones laborales deberá ser verificado por los Jueces y Juezas de Familia de la República y por la Procuraduría General de la República. Si hubiere incumplimiento por parte de los obligados a este pago, se deberá proceder conforme a derecho, para su respectiva sanción.
- Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

D. O. N° 240, Tomo N° 341. Fecha: 23 de diciembre de 1998.